

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, trece de diciembre del año dos mil veintiuno.

Estando a Despacho para resolver de fondo el presente proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, cuyo trámite establece la ley 1561 del 2012, promovido por NOHORA ANGELICA CEBALLOS ARIAS, mayor de edad y vecina de Salento Quindío, actuando a través de apoderado judicial, inicialmente contra los señores EDGAR ALEXIS ARCE Y OLMA ARIAS DE ARCE, y dentro del curso del proceso al establecerse que el primer demandado se encontraba fallecido se vinculó como parte demandada a sus herederos KATHERINE MELISSA AQUINO, AILEEN RIVERA y EDWARD KENNY ARCE ARIAS, y los herederos indeterminados del señor EDGAR ELAXIS ARCE, igualmente dirigida la demanda contra las demás personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal en el bien objeto del proceso, ubicado en la vereda LUNA PARK, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE 1 LA SULTANA con folio de matrícula inmobiliaria 280-62994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, lote poseído que cuenta con una extensión de cuatro mil ochocientos treinta metros cuadrados, se tiene que la parte demandada al momento de contestar la demanda formuló demanda de RECONVENCIÓN de REINVINDICACIÓN del inmueble objeto del proceso inicial, y frente a la cual el Despacho involuntariamente guardó silencio, aunque la parte demandante hizo pronunciamiento sobre las pretensiones allí formuladas, a pesar de no haberse hecho pronunciamiento sobre el trámite a seguir frente a dicha demanda de reconvención.

Se consagra en el artículo 5 de la Ley 1561 del 2012 que en lo no regulado en dicha ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el Código General del Proceso; y en su artículo 8 se señala igualmente que se deben tener en cuenta las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el citado Código.

En el artículo 371 del Código General del Proceso señala que durante el traslado de la demanda, el demandante podrá proponer la de reconvención contra el demandante, "si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez **y no esté sometida a trámite especial**".

Tenemos en este caso que el proceso que se adelanta es el Especial de Titulación de la posesión, regulado en la Ley 1561 del 2012, la cual consagra un trámite especial para dicha demanda, y la demanda de reconvención de reivindicación del inmueble objeto del proceso tiene un trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, siendo dos procedimientos distintos los establecidos para ambas demandas, sin que se cumpla con las previsiones de los artículos 88 y 148 para la procedencia de la acumulación de pretensiones, de procesos y demandas, pues una de las exigencias es que ambos se adelanten por el mismo procedimiento, pero en este caso uno de ellos tiene un trámite especial, tal como es el consagrado en la ley 1561 del 2012 para la demanda inicial de Titulación de la Posesión promovida por la señora NOHORA ANGELICA CEBALLOS ARIAS, lo que genera que no sería procedente la acumulación de presentarse por separado.

De lo anterior se concluye que en esta caso no es procedente dársele el curso regulado en el mencionado artículo 371 del Código General del Proceso, pero como dicha situación no está regulada ni como causal de inadmisión porque sería improcedente, por lo cual en criterio del Despacho lo a seguir es proceder al rechazo de la demanda de reconvención al ser un trámite que no es permitido para sustanciarse conjuntamente con el proceso inicial, ello a pesar que dentro del procedimiento no hay norma que regule el presente asunto, pero en aplicación de los deberes del juez, en especial el consagrado en el numeral 56 del artículo 42 del Código General del Proceso, y el numeral 2 del artículo 43 Ibídem, en concordancia con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1561 del 2012 en lo relacionado con evitar se desvirtúe los fines y principio establecidos en dicha Ley, por ello se estima que la decisión de rechazo de la demanda de reconvención es la más acorde a derecho y la cual no afecta derechos de las partes, pues al demandado le queda incólume su derecho de acceder a la jurisdicción para sacar adelante sus pretensiones acudiendo a la vía procesal pertinente; ello a pesar que la parte demandante hizo pronunciamiento sobre la demanda de reconvención.

Como las partes estaban convocadas para la fecha a fin de pronunciarse el Despacho de fondo frente a las pretensiones formuladas por la demandante, habrá de fijarse nueva fecha para ello, lo que se hará oportunamente una vez quede ejecutoriada la presente decisión. Ahora bien, como ello implica que probablemente se rebasará el termino establecido en el artículo 23 de la citada Ley, por lo cual acorde con dicha disposición se prorrogará el término para decidir por tres meses, teniéndose como fecha de inicio de contabilización del término para decidir a partir del vencimiento del término para contestar la reforma de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de RECONVENCIÓN de "REINVINDICACIÓN DEL BIEN OBJETO DEL PROCESO", formulada por la parte demandada dentro del presente proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, cuyo trámite establece la ley 1561 del 2012, promovido por NOHORA ANGELICA CEBALLOS ARIAS, mayor de edad y vecina de Salento Quindío, actuando a través de apoderado judicial, inicialmente contra los señores EDGAR ALEXIS ARCE Y OLMA ARIAS DE ARCE, y dentro del curso del proceso al establecerse que el primer demandado se encontraba fallecido se vinculó como parte demandada a sus herederos KATHERINE MELISSA AQUINO, AILEEN RIVERA y EDWARD KENNY ARCE ARIAS, y los herederos indeterminados del señor EDGAR ELAXIS ARCE, por lo analizado.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar dentro del proceso reivindicatorio al doctor JULIAN ERNESTO MURILLAS BEDOYA, en nombre y representación de KATHERINE MELISSA AQUINO, AILEEN RIVERA y EDWARD KENNY ARCE ARIAS, acorde con las facultades conferidas.

TERCERO: Una vez quede en firme esta decisión, oportunamente y acorde con la disponibilidad de la agenda del Despacho se fijará fecha y hora para hacer pronunciamiento de fondo, implicando que queda sin efecto la fecha inicialmente fijada para ello.

CUARTO: Se prorroga por tres meses el término para decidir el presente asunto, por lo señalado.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez

NOTIFICADO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy
Dic. 14-21
SECRETARIO 